

ANEXO I

ORDENANZA Nº 4
“TASA POR LA LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS”

Art.6 Tarifas La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación.

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el Local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Superficie:

De más de cero hasta 100 metros sin calificación ambiental: 100,00 €

De más de cero hasta 100 metros con calificación ambiental: 150,00 €

De más 100 metros hasta 500 metros sin calificación ambiental: 150,00 €

De más 100 metros hasta 500 metros con calificación ambiental: 200,00 €

De más de 500 metros sin calificación ambiental: 250,00 €

De más de 500 metros con calificación ambiental: 300,00 €

Las Empresas obligadas a pagar I.A.E, la tasa será la que corresponde a la cuota que aparezca en el Padrón del I.A.E.

Los cambios de Titularidad la tasa será el 50% de la tarifa aplicable.

ORDENANZA Nº 5

IMPUESTO DE INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa para la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento.

Se incluyen en el hecho imponible del impuesto los supuestos en que las Ordenanzas municipales de aplicación autoricen sustituir la licencia urbanística para la comunicación previa, al amparo de lo que dispone el artículo 179.4 de la Ley de urbanismo, o que las construcciones, instalaciones o obras se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Las instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

a) Las tareas de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de los jardines.

b) La instalación y la reparación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.

c) Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal y bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.

d) Las obras interiores que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución interior del edificio excepto en el caso de que formen parte de las obras de remodelación, rehabilitación o reforma, que con carácter general se realicen en un edificio o instalación.

e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.

f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.

g) Las obras para retirar letreros de publicidad.

h) Todas las obras necesarias para eliminar barreras arquitectónicas y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Exenciones. 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, aun estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de las aguas residuales, aunque la gestión sea llevada a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

Art. 6º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación o obra, sean o no propietarios del inmueble en el que se realiza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación o obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los sustitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 7º. Bonificaciones. 1. Podrán disfrutar de una bonificación de entre un 25% y un 95% de la cuota las obras cuyo objeto sea la realización de construcciones o instalaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal, porque en ellas concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de trabajo. Para reconocer estas bonificaciones se tendrá en consideración:

– El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en terrenos cuya calificación urbanística sea de equipamiento.

– El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten por iniciativa pública destinada a la promoción del aparcamiento público.

– El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten por iniciativa pública destinada a la construcción de vivienda protegida.

– El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en el marco de un convenio de colaboración más amplio en el que el Ayuntamiento sea parte activa.

– El hecho de que puedan especificarse los beneficios que las obras o instalaciones reportarán a la ciudad.

– El hecho de que se trate de entidades con carácter no lucrativo.

La cuantía de la bonificación podrá concretarse mediante el mismo acuerdo o convenio urbanístico y, si no lo hubiere, se determinará por Decreto de la Alcaldía.

2. Deberán ser ratificados por el Consejo Plenario todos los acuerdos que se deriven de la concesión de las bonificaciones mencionadas.

3. Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán acumulables.

Art. 8º. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende como tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 9º. Tipo de gravamen. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo del 2%.

Art. 10º. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de empezar la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia correspondiente.

Art. 11º. Gestión y liquidación.

1. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este Impuesto en el momento de concesión de la licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo, o bien según los índices o módulos que tiene aprobado este Ayuntamiento para realizar las valoraciones de obras.

2. La autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter de ingreso a cuenta.

3. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando eso constituya un requisito preceptivo, o bien según los índices o módulos que tiene aprobado este Ayuntamiento para realizar las valoraciones de obras.

4. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, y en el plazo de un mes desde la finalización, el sujeto pasivo deberá presentar declaración sobre su coste real y efectivo, adjuntando la documentación que se indica en el párrafo siguiente. El Ayuntamiento, previa comprobación, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. La función de comprobación y liquidación definitiva corresponde al servicio de Inspección de Hacienda municipal, al cual deberá remitirse la declaración y documentación a que se ha hecho referencia en este apartado. Tras la liquidación definitiva se procederá a liquidar los excesos de obra de acuerdo con el tipo de gravamen incrementándose en un 50% la cuota resultante.

5. La documentación que se deberá adjuntar a la declaración mencionada en el párrafo anterior deberá reflejar el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa revalorará los servicios municipales por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52 y 109 de la Ley general tributaria.

Art. 12º. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Art. 13º. Fecha de aprobación y vigencia. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario con fecha 27 de Septiembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA Nº 7

TASA PUBLICA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen tasas por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se rigen por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, respecto de las cuales las empresas del apartado 1 hayan de ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Art. 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua; de suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones, y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de las mencionadas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependen del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Art. 4º. Responsables.

1. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5º. Cuantía. 1. La cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo nº 3 de esta Ordenanza Fiscal.